



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 11001-33-35-007-2020-00127-00 – Remitido por
Impedimento del Juzgado 7 Administrativo de Bogotá.
ACCIONANTES: JUAN CARLOS ESPINEL GARNICA
ACCIONADAS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de 2020.

TRAMITE PROCESAL

Por auto del 01 de julio de 2020, el Juzgado 7 Administrativo de Bogotá resolvió declararse impedido para conocer de la presente acción y la remitió al superior jerárquico. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Plena, por auto del 22 de julio resolvió dejar sin efectos el auto del 06 de julio que declaro fundado el impedimento y devolver la tutela, al Juzgado 07 Administrativo para surtir el procedimiento del artículo 131¹ del CPACA. En cumplimiento de lo anterior, el Juzgado Séptimo mediante auto del 12 de agosto, obedeció y cumplió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y remitió a este Despacho por ser el siguiente en turno de reparto, la presente tutela.

Este Juzgado, por reunir los requisitos formales exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, **ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **JUAN CARLOS ESPINEL GARNICA** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad humana y al mínimo vital, móvil, individual y familiar.

Teniendo en cuenta que los artículos 7 y 10 del Decreto Legislativo 568 de 2020 radicarón en cabeza de la DIAN la administración, recaudo y traslado del impuesto y el aporte solidario voluntario por el COVID 19, el Despacho la vinculará por tener interés directo en el resultado de esta acción.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: VINCULAR a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** a la presente acción de tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la presente acción de tutela a las siguientes personas:

¹ Artículo 131 CAPACA (...) 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez *ad hoc* que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto"

1. Al Director de CREMIL
2. Al Director de la DIAN
3. Al accionante

TERCERO: CORRER TRASLADO a las accionadas para que en el término de **UN (01) DIA** se pronuncie sobre la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por el accionante.

CUARTO: CONCEDER a las entidades accionadas el término de **DOS (02) DÍAS** para **CONTESTAR LA TUTELA**, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

CDGC



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 11001-33-34-001-2020-00108-00 – Remitido por
Impedimento del Juzgado 01 Administrativo de Bogotá.
ACCIONANTE: MANUEL LUIS ITURRALDE GILMARTÍN.
ACCIONADAS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES) - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES – (DIAN)

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de 2020.

TRAMITE PROCESAL

Por auto del 03 de julio de 2020, el Juzgado 01 Administrativo de Bogotá resolvió declararse impedido para conocer de la presente acción. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A” por auto del 10 de agosto manifestó que, no todos los jueces administrativos de Bogotá se encuentran impedidos para resolver sobre el impuesto solidario establecido por el Decreto 568 del 15 de abril de 2020. En consecuencia, ordenó remitir el expediente de la referencia a este Despacho, por ser el siguiente en turno de reparto y de cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 del Código de Procedimiento Penal (C.P.P.).

Por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **MANUEL LUIS ITURRALDE GILMARTÍN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** y la **DIAN** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad.

El Despacho no vinculará a la **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** como lo solicita el accionante, por cuanto sus actuaciones no tienen incidencia en el presunto desconocimiento de sus derechos invocados en la presente acción. Los artículos 7 y 10 del Decreto Legislativo 568 de 2020 radicarón en cabeza de la **DIAN** la administración, recaudo y traslado del impuesto y el aporte solidarios voluntario por el COVID 19. Por su parte **COLPENSIONES** obra como agente retenedor de dicho impuesto.

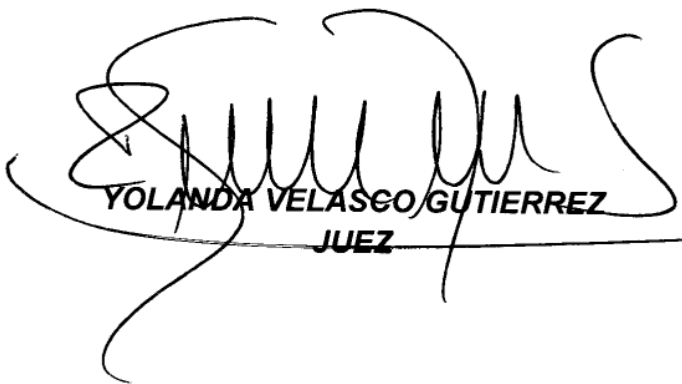
En consecuencia se dispone:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la presente acción de tutela a las siguientes personas:

1. Al presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones.
2. Al director de la DIAN.
3. Al accionante.

SEGUNDO: CONCEDER a las entidades accionadas el término de **DOS (02) DÍAS** para **CONTESTAR LA TUTELA**, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

CDGC



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 11001-33-34-001-2020-00123-00 – Remitido por
Impedimento del Juzgado 1 Administrativo de Bogotá.
ACCIONANTES: LUIS BERNARDO RAMIREZ RINCON
ACCIONADAS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES

Bogotá D.C., 12 de agosto de 2020.

TRAMITE PROCESAL

Por auto del 15 de julio de 2020, el Juzgado 1 Administrativo de Bogotá resolvió declararse impedido para conocer de la presente acción. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca SECCIÓN Primera Subsección “A” por auto del 24 de julio, resolvió devolver la tutela al Juzgado 1 Administrativo para surtir el trámite del artículo 131¹ del CAPCA. En cumplimiento de lo anterior el Juzgado 1 mediante auto del 11 de agosto, remitió a este Despacho por ser el siguiente en turno de reparto.

*Por reunir los requisitos formales exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado **ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **LUIS BERNARDO RAMIREZ RINCON** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES - CREMIL**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital.*

Teniendo en cuenta los artículos 7 y 10 del Decreto Legislativo 568 de 2020 radicarón en cabeza de la DIAN la administración, recaudo y traslado del impuesto y el aporte solidarios voluntario por el COVID 19, el Despacho la vinculará por tener interés directo en el resultado de esta acción.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: VINCULAR a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** a la presente acción de tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la presente acción de tutela a las siguientes personas:

1. Al Director de CREMIL
2. Al Director de la DIAN
3. Al accionante

¹ Artículo 131 CAPACA (...) 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez *ad hoc* que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto”

SEGUNDO: CONCEDER a las entidades accionadas el término de **DOS (02) DÍAS** para **CONTESTAR LA TUTELA**, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

AAA